

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional el día 15 de noviembre de 2023 y que la misma adolece de los requisitos formales para su admisión. Sírvese Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1645

Popayán, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
19001-31-10-001-2023-419-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el **Sr. GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Frente al hecho **SEXTO** debe tenerse en cuenta que por razón del matrimonio se forma una **sociedad conyugal**, lo que difiere de las sociedades patrimoniales las cuales son consecuencia de la existencia de las Uniones maritales de hecho, siempre y cuando se den los requisitos legales para su declaración, por ende, este hecho debe ser corregido en lo pertinente, para efectos de evitar posteriores irregularidades.
- Así mismo, advierte el Despacho que los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** son supuestos facticos de orden económico que no tienen nada que ver con la acción rogada, toda vez que lo manifestado en cuanto a bienes y créditos adquiridos y asumidos por los cónyuges y demás, son aspectos propios de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al divorcio rogado, por tanto ello debe ser excluido o aclarado según la pertinencia.

Lo que es indispensable se puntualice a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

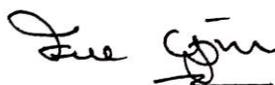
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por el **Sr. GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-419

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3b23bfc0a4bcf0d2ea468b9cf4a33ce986a7887c9955f65e6b9859defb32**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>